



**El fallo Rearte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el debate sobre sobre la constitucionalidad de la prohibición del derecho de sindicalización del personal del servicio penitenciario de la provincia de Córdoba.**

**Nota a Fallo**

**Carrera:** Abogacía

**Apellido y Nombre:** González Soria Viviana Romina

**Legajo:** VABG5515

**DNI:** 25.241.511

**Tutor:** Gulli, María Belén

**Autos:** “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo – recurso de apelación”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 13 de agosto de 2020

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

**Sumario:** I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. – IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

En el presente comentario a fallo se abordará la temática de los derechos fundamentales en el mundo del trabajo. La protección de los trabajadores en relación de dependencia es el objetivo primordial del Derecho del Trabajo, en miras de equilibrar las desigualdades existentes con sus empleadores. Entre otras cosas, esta rama del derecho se divide en otras subramas, una de ellas es el derecho colectivo del trabajo. La Constitución Nacional, en el art. 14 bis regula los derechos colectivos de los trabajadores, a saber: organización sindical libre y democrática, la cual es reconocida por la simple inscripción en un registro especial y se garantiza a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación, al arbitraje y el derecho a la huelga. Asimismo, a los representantes gremiales se le reconocen las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y para asegurar la estabilidad de su empleo.

En el fallo bajo análisis “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo – recurso de apelación” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (13/08/2020) se discute y se resuelve sobre un derecho fundamental colectivo de los trabajadores pertenecientes al servicio penitenciario: el derecho de sindicalización. Aquí el problema de razonamiento identificado es un problema jurídico axiológico.

En el caso, se observa una contradicción entre una regla, norma jurídica provincial, y principios superiores del sistema. En consecuencia, la Ley de Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba N° 8231, cuyo art. 19 inc. 10 que prohíbe al personal penitenciario “agremiarse o efectuar proselitismo sindical” se encontraría en contradicción con el derecho constitucional de libre y democrática sindicalización

reconocido en el art. 14 bis de la Carta Magna y en diversos tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, art. 22; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -PIDESC-, art. 8° y Pacto de San José de Costa Rica, art. 16. En efecto y siguiendo las enseñanzas de Dworkin (1989), el presente caso encuadraría dentro de los llamados casos difíciles por lo cual los jueces deberán realizar un juicio de ponderación sobre el peso o la importancia del principio en juego en relación a la norma en cuestión para poder resolver fundadamente el caso.

El fallo bajo examen es importante y de relevante análisis pues la Corte se expide sobre el Derecho constitucional de sindicalización de los agentes del servicio penitenciario cordobés. Asimismo, la Corte establece y deja en manos de la legislación local, la que deberá tener en miras la protección de bienestar general, la restricción, límite y, en su caso, prohibición del ejercicio del derecho de sindicalización de esta fuerza de seguridad.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos que dieron nacimiento a la causa tienen su origen en la prohibición que rige para los integrantes del servicio penitenciario de la provincia de Córdoba de agremiarse. Así lo dispone la ley provincial N°8231, Ley Orgánica del Servicio Penitenciario provincial, que en su art. 19, inc. 10 prohíbe agremiarse, o efectuar proselitismo sindical o político en el ámbito de la institución.

Es así que Sandra Rearte, retirada del mencionado servicio y Mariela Puga, representante de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, entablaron una acción de amparo realizada con el objeto de lograr que se autorice al personal del servicio penitenciario provincial a agremiarse. También solicitaron que se proceda a declarar la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 10, de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba por vulnerar el derecho a constituir sindicatos reconocido tanto por la Constitución Nacional como por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, rechazó la acción de amparo confirmando la sentencia dictada en la instancia local anterior. Contra esa decisión la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue denegado. Esto originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte, en su sentencia resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada con costas por su orden en

atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti conformaron el voto de la mayoría y sostuvieron que el reconocimiento del derecho de sindicación a los miembros de los cuerpos de seguridad provinciales se encuentra supeditado a que no exista una ley local que prohíba o restrinja su ejercicio, condición que se ha juzgado perfectamente válida en función de las expresas directivas consagradas en la normativa integrante del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, en el caso *sub examine*, cuyo objeto ha sido justamente lograr que se remueva la prohibición legalmente impuesta a los agentes del servicio penitenciario por la legislación provincial (art. 19, inc. 10, de la ley 8231) corresponde, con arreglo a la doctrina constitucional referida, confirmar la decisión del *a quo* que no admitió el planteo de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

Es importante destacar que los magistrados al iniciar su argumentación hicieron referencia a que la cuestión planteada en el presente es análoga a la examinada en la causa “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, (Fallos: 340:437) en el que se discutió sobre la existencia o no del derecho a la sindicación de agentes policiales. En ambos supuestos se trata de miembros de fuerzas de seguridad estatales cuya organización, sus actividades laborales y sus estatutos legales exhiben una evidente similitud, circunstancia que exige otorgar un tratamiento homogéneo a la situación de unos y otros.

La doctrina establecida en él se proyecta sobre el presente caso en cuanto determina que en nuestro sistema jurídico el derecho a sindicalizarse reconocido a los miembros de la policía y de los demás cuerpos de seguridad interna por los tratados internacionales sobre derechos humanos está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de una ley formal (considerandos 14, 16 y 21 del voto de la mayoría y considerando 6° del voto en disidencia del juez Maqueda). Y tal ley, en virtud de la distribución de competencias instituida en nuestro país, es del resorte del legislador provincial pues lo atinente a las vinculaciones entre las autoridades provinciales y los miembros de sus fuerzas de seguridad pertenece a la esfera del empleo público local y, por lo tanto, integra el derecho público de cada provincia (confr. fallo citado, voto de la

mayoría, considerando 16 y precedentes allí indicados y voto citado del juez Maqueda, considerando 7°).

También los supremos argumentaron en defensa de su postura que la ley 8231, en su art. 12, inc. 5° establece como deber esencial del personal penitenciario en actividad a los fines del cumplimiento de la misión asignada a la institución, cuando corresponda, portar armamento, y hacer uso racional y adecuado del mismo con fines de prevención, y, en caso en que fuere indispensable para rechazar violencias, vencer resistencias, evitar evasiones o su tentativa, extender su uso a fines de defensa y disuasión... Por su parte, los agentes activos y pasivos del servicio penitenciario están sometidos a un “estado penitenciario”, esto es, una situación jurídica que resulta de un conjunto de derechos y obligaciones especiales entre los que se destacan: a) el agrupamiento en escalas jerárquicas -individualizadas en grados-, b) la organización en cuerpos y escalafones bajo la primacía de una superioridad, c) el sometimiento a un régimen disciplinario, d) el ejercicio de potestades de mando y disciplinarias, y e) el uso de uniforme (arts. 1, 2, 3, 7, 8, 12 y 35 de la ley 8231) (Considerando 5).

Remarcaron que, si bien el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT han emitido diversas opiniones a favor del derecho de agremiarse de las fuerzas armadas, éstas se originan en el examen de situaciones puntuales constatadas en diversos Estados que presentan múltiples diferencias entre sí por diversas razones. De ahí que, en cada caso, resulte necesario discernir cuidadosamente si la directiva fijada da respuesta a una situación específica suscitada en determinado país resulta trasladable a la originada en donde gravitan circunstancias particulares derivadas de una disímil trayectoria institucional, política y jurídica (Considerando 6).

En consecuencia, la especial caracterización del personal penitenciario, a la que se viene haciendo referencia, excluye la posibilidad de aplicar a este caso la apreciación formulada por la Comisión de Expertos al expedirse en el caso Fiji. Oportunidad en que expresó que consideraba “que las funciones que ejerce el personal de los establecimientos penitenciarios no son las mismas que ejercen regularmente las fuerzas armadas y la policía” (Considerando 8).

Finalmente, en minoría, el magistrado Horacio Rosatti entendió que corresponde en el *sub judice* declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial 8231, art. 19, inc. 10, en cuanto prohíbe el derecho a la libre asociación, y de las normas que establecen sanciones a las conductas proscriptas (art. 9, incs. 10 y 13, y art. 10, inc. 34,

del decreto 199/06) y reconocer, por aplicación directa del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el derecho del personal del servicio penitenciario de la Provincia de Córdoba a sindicalizarse mediante la simple inscripción en el registro respectivo, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes. Lo dicho no impide que por vía de la legislación local se restrinja, limite y/o -en el extremo- prohíba el ejercicio de derechos emergentes de la sindicalización en orden al bienestar general.

Para así decidir sostuvo que en el primer párrafo del art. 14 bis, el constituyente asignó a los gremios, en el segundo párrafo del mismo artículo, los siguientes derechos para posibilitar el ejercicio de su noble función: concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y la huelga. Concluye que -en el marco del citado art. 14 bis- es posible distinguir: 1) el derecho de los trabajadores a asociarse en instituciones sindicales (final del primer párrafo), cuyo ejercicio solo puede ser reglamentado al efecto de cumplir con los requisitos básicos que habiliten la inscripción de la asociación en un registro especial; y, 2) los derechos y garantías reconocidos a tales asociaciones para la consecución de sus fines (segundo párrafo del artículo en cita), cuyo ejercicio admite limitaciones y/o restricciones varias a efectos de preservar el orden y promover el bienestar general.

El hecho de que la organización de las fuerzas de seguridad sea jerárquica y vertical no resulta un factor inhibitorio de la sindicación ni contradictorio con la deliberación democrática y participativa que debe preceder las decisiones y guiar la acción gremial. El derecho del personal del servicio penitenciario provincial a constituir una asociación sindical resulta de la aplicación directa del art. 14 bis, primer párrafo, *in fine*, de la Constitución Nacional, sin que sea necesaria intermediación normativa alguna sino la mera inscripción en un registro especial. Toda norma infraconstitucional que prohíba el ejercicio de tal derecho deviene manifiestamente inconstitucional. Finalmente, aclara que la naturaleza de la actividad que presta su personal torna necesaria una reglamentación que permita articular los intereses del sector y los de la sociedad toda, como ocurre con otras actividades (salud, provisión de agua potable, electricidad, etc.) para evitar que su ejercicio confronte con intereses vitales de la población, tal como surge del art. 8, acápite 1, incs. b y c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

La libertad sindical tiene un carácter universal producto del proceso de sindicalización que los trabajadores llevaron a cabo. La misma se encuentra emparentada

con la vocación que poseen los trabajadores y, también empleadores, de organizarse en asociaciones sindicales cuyo fin es la defensa de sus intereses. La libertad sindical puede ser individual, es decir constitutiva del derecho de todos los trabajadores de crear asociaciones sindicales, afiliarse, no hacerlo y desafiliarse, comprensiva básicamente de la realización de acciones encaminadas a la defensa de sus intereses. Por otro lado, la libertad sindical tiene una faceta colectiva, es decir la libertad de la asociación de actuar y organizarse de manera autónoma (Pérez Talamonti, 2012; Recalde, 2017).

Siguiendo las enseñanzas de Etala (2007, p. 61) se puede definir a la libertad sindical en nuestro sistema jurídico como

el conjunto de derechos, potestades, prerrogativas e inmunidades otorgadas por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y a las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo (Etala, 2007, p. 61).

El derecho a una organización sindical libre y democrática se encuentra previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y es reconocido, a todos los trabajadores, por la simple inscripción en un registro especial (Sagués, 2007). Ahora bien, siguiendo las enseñanzas de Recalde (2017), de conformidad con los convenios de la OIT N° 87, 98 y 151, pertenece a los estados el criterio de aceptar o rechazar el derecho de sindicalización de las fuerzas de seguridad: policía y fuerzas armadas. Históricamente, Argentina es partidario del rechazo de la agremiación de los integrantes de las fuerzas armadas y policiales. El principal argumento que se ha esbozado sobre ello es la organización vertical y el deber de obediencia que pesa y caracterizan a estas no son compatibles con la organización sindical libre, democrática e igualitaria (Recalde, 2017).

Sobre el contexto normativo que regula la cuestión, el Convenio 87 de OIT de libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, establece en su art. 2° que tanto los trabajadores como los empleadores “sin ninguna distinción y sin autorización previa” tienen derecho a constituir organizaciones, afiliarse a ellas, con “la sola condición” de observar sus estatutos. Por su parte, en su art. 9° reza que cada

legislación nacional debe determinar hasta qué punto se aplicarán las garantías previstas en el Convenio a las fuerzas armadas y a la policía.

Por parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 22 reconoce el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses (inc. 1). El inc. 2) seguidamente se expresa sobre las limitaciones de este derecho y reza:

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 8° dispone que los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección (...). Asimismo, expresa que el presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado. Finalmente, la Convención americana sobre Derechos Humanos en su art. 16 “Libertad de Asociación” reproduce básicamente lo dispuesto en el tratado anterior.

En el ámbito del derecho nacional interno, la Ley N° 23.551 rige a las asociaciones sindicales cuyo objeto sea la defensa de los intereses de los trabajadores (art. 2°) y establece que éstos poseen el derecho a constituirlos de manera libre y sin necesidad de previa autorización. Así también a afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; reunirse y desarrollar actividades sindicales; ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades y los empleadores y participar en la elección libre de sus representantes, ser elegidos y postular candidatos (art. 4°) (Sagués, 2007).

Finalmente, la ley de la provincia de Córdoba N° 8231, en su art. 19 terminantemente reza que “queda prohibido al personal penitenciario en actividad: inc. 10) agremiarse, o efectuar proselitismo sindical o político en el ámbito de la institución.

En palabras de Bouvier (2019, p. 104) “*grosso modo* las policías en nuestras latitudes no tienen reconocido el derecho a la sindicalización. La mayoría de los países latinoamericanos no la regula o directamente la prohíbe”. Por su parte, Maddaloni (2013) sostiene que no obstante que a nivel nacional no exista una ley que prohíba de manera general el derecho a sindicalizarse de las fuerzas de seguridad, sí hay leyes



provinciales que lo han estipulado, tal es el caso de la ley N° 8231 de la provincia de Córdoba. Es por ello que, para hacer realidad el derecho de sindicalización de este sector de trabajadores es necesario el dictado de una ley nacional que proceda a la modificación de la ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, resolviendo la reserva realizada por nuestro país ante OIT cuando suscribió el Convenio N° 154 sobre Negociación Colectiva, debido a que es el principal argumento que el Ministerio de Trabajo utiliza para denegar las inscripciones gremiales de las fuerzas.

Jurisprudencialmente, son muchos los fallos que se han dictado en contra del derecho a la sindicalización de las fuerzas de seguridad, uno de los últimos y más emblemáticos cuya doctrina fue aplicada al caso bajo comentario es el fallo “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”<sup>1</sup> donde la Corte Suprema de Justicia resolvió por mayoría que los miembros de la policía no tienen un derecho constitucional a constituir un sindicato<sup>2</sup>.

En esta línea se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en sus diferentes salas como en el caso “Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”<sup>3</sup>; “Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Policía de Buenos Aires c. Ministerio del Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”<sup>4</sup>.

Finalmente, se debe destacar la única sentencia que confirió la inscripción gremial de “Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto”. Esta sentencia fue dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en su sala II, la cual entendió que al no existir una norma que prohíba la sindicalización de las fuerzas requirentes y que la Constitución Nacional reconoce el derecho a todos los trabajadores de formar asociaciones sindicales. Puntualmente la jueza Graciela A. González expresó que en miras de lograr un equilibrio entre la actividad sindical de los agentes de las fuerzas de seguridad y penitenciarios con el derecho de sindicalización, puede someterse a algunas limitaciones o restricciones que no rigen para otros trabajadores de la actividad pública o privada, propias de instituciones sometidas a reglas específicas de

---

<sup>1</sup> C.S.J.N., “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” (2017)

<sup>2</sup> C.S.J.N., “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” (2017) cons. 10

<sup>3</sup> Cámara Nacional del Trabajo, Sala V, “Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, sentencia definitiva nro. 66.086, (2002)

<sup>4</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, “Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Policía de Buenos Aires c. Ministerio del Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales” (2013)

disciplina y jerarquía y a las necesidades de una sociedad democrática; pero,<sup>5</sup> no justifica negarles el derecho de asociación gremial.

#### **V. Postura de la autora**

Luego del análisis del caso debemos expresar que nos encontramos de acuerdo con el derecho de sindicalización del personal penitenciario y de todas las fuerzas de seguridad civil y por ende, con el voto del juez Rosatti en disidencia en el presente caso. Es así que confirmamos la existencia de la contradicción la Ley de Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba N° 8231, cuyo art. 19 inc. 10 que prohíbe al personal penitenciario “agremiarse o efectuar proselitismo sindical” con el derecho constitucional de libre y democrática sindicalización reconocido en el art. 14 bis de la Carta Magna y en diversos tratados internacionales que marcamos como problema jurídico en el inicio del presente escrito.

Los integrantes de las fuerzas de seguridad civil son trabajadores públicos cuya labor presenta particularidades intrínsecas tienen que ver con el cuidado de la seguridad de la comunidad. Estos se encuentran amparados por la Constitución Nacional pues la misma no realiza distinción entre trabajadores al reconocer el derecho de libertad sindical (art. 14 bis). La Carta Magna en ningún momento manda a limitar o prohibir el derecho de sindicalización de las fuerzas por una ley reglamentaria, incluso luego de la reforma constitucional de 1994.

Es así que luego del análisis del contexto normativo en que se desenvuelven el debate de marras, se puede vislumbrar que ni el Convenio de la OIT ni los tratados internacionales mencionados establecen la posibilidad de prohibir tal derecho, sí de que los estados lo reglamenten y limiten en virtud de la naturaleza especial de la función y actividad que cumplen los agentes integrantes de las fuerzas de seguridad. Aun más, el art. 8.2 del Convenio 87 establece que “la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”.

Creemos que la negativa a otorgar este derecho a las fuerzas tiene que ver con una confusión de conceptos en referencia al derecho a sindicalización y la huelga. La negativa estaría justificada en un temor fundado basado en que si se concede este derecho a los policías o a los agentes del servicio penitenciario estos podrían ejercer el derecho a huelga descuidando sus funciones como servicio esencial para el bienestar y

---

<sup>5</sup> Cámara Nacional de Apelaciones, sala II, “Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ley de asociaciones sindicales”, Sentencia definitiva 103.643, (2013), del voto de la Jueza González, consid. 5°

la seguridad del país. Lo cierto es que el reconocimiento de este derecho y por manda internacional puede ser limitado y reglamentado. En concordancia como lo resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en su decisorio al otorgar la inscripción gremial a la Unión de Policías y Penitenciarios 7 de Agosto cuando expresó que la limitación de este derecho (no tener derecho a huelga, no participar en las negociaciones colectivas) no implica de ninguna manera prohibirlo.

Es por ello que luego del estudio del caso y del derecho en cuestión creemos que la postura de Bouvier (2019, p. 119) es una de las más completas en su análisis debido a que se inclina por el reconocimiento de este derecho. Así sostiene “no hay razón para prohibir la sindicalización si, excluido el derecho a huelga, no genera daño, permite la libertad conjunta y protege el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y vida”. Esto último pues reconoce el fundamento en el derecho a la sindicalización de la policía en el principio a decidir sobre el propio cuerpo y vida y la cooperación sin daño e igual libertad.

En síntesis, entendemos que la ley provincial, una de las únicas leyes en el país que prohíbe terminantemente la asociación sindical del personal del servicio penitenciario debería ser reformada, regular el derecho y limitarlo de acuerdo a las necesidades y funciones que este servicio presta para la sociedad y adecuarse a la manda constitucional que reconoce a todos los trabajadores sin distinción el derecho a asociarse sindicalmente de manera libre y democrática.

## **VI. Conclusión**

Motivó el presente comentario el fallo “Rearte, Adriana Sandra” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde detectamos la presencia de un problema jurídico axiológico en virtud de la contradicción entre la Ley de Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba N° 8231, art. 19 inc. 10 que prohíbe a su personal “agremiarse o efectuar proselitismo sindical” con el derecho constitucional de libre y democrática sindicalización reconocido en el art. 14 bis de la Carta Magna y en diversos tratados internacionales. A nuestro entender, la mayoría de los integrantes de la Corte no tomaron la decisión correcta en su resolución al no declarar la inconstitucionalidad de la normativa provincial. Esta postura es acorde con las negativas reiteradas del Ministerio de Trabajo para las solicitudes de inscripción gremial y la jurisprudencia que, dichas negativas, ha generado.

Del presente caso se desprende la doctrina judicial que es perfectamente constitucional y acorde a los lineamientos internacionales la prohibición del derecho de

sindicalización del personal del servicio penitenciario (y de las fuerzas de seguridad en general) pues éste se encuentra supeditado a que no exista una ley local que prohíba o restrinja su ejercicio. Ello, sin entrar en un análisis profundo de la prohibición tal como sí lo realiza el voto minoritario, que declara su reconocimiento y entiende que en miras del bienestar general la legislación local restrinja, limite y/o -en el extremo- prohíba el ejercicio de los “derechos emergentes” de la sindicalización.

Estimamos que este tema debe ser tratado por nuestro Congreso Nacional fijando los presupuestos mínimos de su reconocimiento sobre la organización y participación de los representantes colectivos, con la seriedad que se merece. El personal de las fuerzas de seguridad necesita una entidad que represente sus intereses, que tenga capacidad de negociación, y que ello de pie a que cada provincia imponga las restricciones, limitaciones y/o prohibiciones de los derechos que nacen, en palabras de Rosatti, que emergen, de la constitución de su asociación sindical.

## **VII. Listado de referencias bibliográficas**

### **a) Doctrina**

Bouvier, H. G., (2019) Equidad y sindicalización de la policía. En Bouvier, H. G.M y Arena, F. J., (2019) *Derecho y Control* (2) (pp 103- 120) Córdoba: Ferreyra Editor.

Dworkin, R., (1989) *Los Derechos en serio*. 2ª Ed. Barcelona: Ariel S.A

Etala, C. A., (2007) *Derecho Colectivo del Trabajo*. 2ª Ed. Buenos Aires: Astrea

Maddaloni, O. A. (2013) La Sindicalización de las Fuerzas de Seguridad. La Ley: AR/DOC/5049/2013

Pérez Talamonti, S. (2012) La noción de libertad sindical. La Ley: AR/DOC/8143

Recalde, M., (2017) *Manual de Derecho Colectivo del Trabajo*. Buenos Aires: Edunpaz.

Sagués, N. P., (2007) *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea

### **b) Legislación**

#### **Nacionales.**

Constitución Nacional

Ley N° 23.551

#### **Provinciales**

Provincia de Córdoba N° 8231

#### **Internacionales.**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convenio N° 87 OIT

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**c) Jurisprudencia**

Cámara Nacional del Trabajo, Sala V, “Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, sentencia definitiva nro. 66.086, (2002)

Cámara Nacional de Apelaciones, sala II, “Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ley de asociaciones sindicales”, Sentencia definitiva 103.643, (2013)

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, “Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Policía de Buenos Aires c. Ministerio del Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales” (2013)

C.S.J.N., “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” (2017) cons. 10